

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 931 del 24 de Noviembre de 2008, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció sustitución pensional a la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.277.904, de la pensión que en vida disfrutaba el difunto pensionado señor **DIEGO FONTALVO URUETA**, pensión esta que fue reconocida mediante resolución 2103 de 23 de Junio de 1994, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 13 de Enero de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, actuando en nombre propio solicitó en fecha 3 de Febrero de 2009, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **ILDEFONSO PALMERA SIMANCAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P. 164.741 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-011907** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 13 de Enero de 1993 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-011907 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su

9170
26 FEB 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 3 de Febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

" PDR MEDIO DE LA CUAL SE RECONDE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 3 de Febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S. la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 3 de Febrero de 2009, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-011907 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : DIEGO FONTALVO URUETA	RESOLUCION:
IDENTIFICACION:	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) : MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO	STATUS :
IDENTIFICACION: 33.277.904	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 81.510
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PRDM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	Ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$0,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	81.510	1,2503		101.912					
1994	101.912	1,226		124.944					
1995	124.944	1,2259		171.549					
1996	171.549	1,1950		229.601					
1997	229.601	1,2163		312.776					
1998	312.776	1,1768		412.244					
1999	412.244	1,1670		538.819					
2000	538.819	1,0923		588.552					
2001	588.552	1,0875		640.050					
2002	640.050	1,0765		689.014					
2003	689.014	1,0699		737.176					
2004	737.176	1,0649		785.019					
2005	785.019	1,055		828.195					
2006	828.195	1,0485		868.362	408.000	\$ 460.362	14	6.445.074	23.099.976
2007	868.362	1,0448		907.265	433.700	\$ 473.565	14	6.629.911	21.288.653
2008	907.265	1,0569		958.888	461.500	\$ 497.388	14	6.963.438	21.095.514
2009	958.888	1,0767		1.032.435	496.900	\$ 535.535	14	7.497.493	21.446.896
2010	1.032.435	1,02		1.053.084	515.000	\$ 538.084	14	7.533.174	21.257.285
2011	1.053.084	1,0317		1.086.467	535.600	\$ 550.867	14	7.712.133	21.653.512
2012	1.086.467	1,0373		1.126.992	566.700	\$ 560.292	14	7.844.086	22.837.389
2013	1.126.992	1,0244		1.154.490	589.500	\$ 564.990	14	7.909.866	23.148.549
2014	1.154.490	1,0194		1.176.888	616.500	\$ 560.388	14	7.845.426	22.537.594
2015	1.176.888	1,0366		1.219.962	644.350	\$ 575.612	14	8.058.563	22.325.237
2016	1.219.962	1,0677		1.302.553	689.455	\$ 613.098	14	8.583.373	22.747.011
2017	1.302.553	1,0575		1.377.450	737.717	\$ 639.733	14	8.956.260	22.992.666
2018	1.377.450	1,0409		1.433.788	781.242	\$ 652.546	2	1.305.091	1.979.499
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								91.978.798	266.430.284
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018									1.979.499
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018									268.409.782
MESADA PARA 2018 : \$ 1.433.788									

Proyecto: Aibis Jagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

176

Resolución No.

29 FEB 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	460.362	
142,06			
Meses			
Enero	84,56	460.362	773.405
Febrero	85,11	460.362	768.407
Marzo	85,71	460.362	753.027
Abril	86,10	460.362	759.571
Mayo	86,38	460.362	757.109
Junio	86,64	460.362	754.837
Mesada Adic.	86,64	460.362	754.837
Julio	87,00	460.362	751.714
Agosto	87,34	460.362	748.787
Septiembre	87,59	460.362	746.650
Octubre	87,66	460.362	747.760
Noviembre	87,67	460.362	745.969
Diciembre	87,87	460.362	744.271
Mesada Adic.	87,87	460.362	744.271
TOTAL AÑO 2006			23.099.976

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	497.388	
142,06			
Meses			
Enero	93,85	497.388	752.893
Febrero	95,27	497.388	741.671
Marzo	96,04	497.388	735.725
Abril	96,72	497.388	730.552
Mayo	97,62	497.388	723.817
Junio	98,47	497.388	717.569
Mesada Adic.	98,47	497.388	717.569
Julio	98,94	497.388	714.160
Agosto	99,13	497.388	712.791
Septiembre	98,94	497.388	714.160
Octubre	99,28	497.388	711.714
Noviembre	99,56	497.388	709.713
Diciembre	100,00	497.388	706.590
Mesada Adic.	100,00	497.388	706.590
TOTAL AÑO 2008			21.095.514

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	538.084	
142,06			
Meses			
Enero	102,70	538.084	744.306
Febrero	103,55	538.084	738.196
Marzo	103,81	538.084	736.347
Abril	104,29	538.084	732.958
Mayo	104,40	538.084	732.186
Junio	104,52	538.084	731.345
Mesada Adic.	104,52	538.084	731.345
Julio	104,47	538.084	731.695
Agosto	104,59	538.084	730.856
Septiembre	104,45	538.084	731.835
Octubre	104,36	538.084	732.466
Noviembre	104,56	538.084	731.065
Diciembre	105,24	538.084	726.342
Mesada Adic.	105,24	538.084	726.342
TOTAL AÑO 2010			21.257.285

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	473.565	
142,06			
Meses			
Enero	88,54	473.565	759.827
Febrero	89,58	473.565	751.001
Marzo	90,67	473.565	741.973
Abril	91,48	473.565	735.403
Mayo	91,76	473.565	733.159
Junio	91,87	473.565	732.281
Mesada Adic.	91,87	473.565	732.281
Julio	92,02	473.565	731.087
Agosto	91,90	473.565	732.042
Septiembre	91,97	473.565	731.485
Octubre	91,98	473.565	731.405
Noviembre	92,42	473.565	727.923
Diciembre	92,87	473.565	724.396
Mesada Adic.	92,87	473.565	724.396
TOTAL AÑO 2007			21.288.653

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	535.535	
142,06			
Meses			
Enero	100,59	535.535	756.319
Febrero	101,43	535.535	750.055
Marzo	101,94	535.535	746.303
Abril	102,26	535.535	743.968
Mayo	102,28	535.535	743.822
Junio	102,22	535.535	744.259
Mesada Adic.	102,22	535.535	744.259
Julio	102,18	535.535	744.550
Agosto	102,23	535.535	744.186
Septiembre	102,12	535.535	744.988
Octubre	101,98	535.535	746.010
Noviembre	101,92	535.535	746.449
Diciembre	102,00	535.535	745.864
Mesada Adic.	102,00	535.535	745.864
TOTAL AÑO 2009			21.446.896

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	550.867	
142,06			
Meses			
Enero	106,19	550.867	736.944
Febrero	106,83	550.867	732.529
Marzo	107,12	550.867	730.546
Abril	107,25	550.867	729.661
Mayo	107,53	550.867	727.625
Junio	107,90	550.867	725.265
Mesada Adic.	107,90	550.867	725.265
Julio	108,05	550.867	724.258
Agosto	108,01	550.867	724.527
Septiembre	108,35	550.867	722.253
Octubre	108,55	550.867	720.927
Noviembre	108,70	550.867	719.927
Diciembre	109,16	550.867	716.894
Mesada Adic.	109,16	550.867	716.894
TOTAL AÑO 2011			21.653.512

R

Resolución No.

176
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	560.292	
142,06			
Meses			
Enero	109,96	560.292	723.855
Febrero	110,63	560.292	719.471
Marzo	110,76	560.292	718.626
Abril	110,92	560.292	717.590
Mayo	111,25	560.292	715.461
Junio	111,35	560.292	714.819
Mesada Adic.	111,35	560.292	714.819
Julio	111,32	560.292	715.011
Agosto	111,37	560.292	714.690
Septiembre	111,69	560.292	712.643
Octubre	111,87	560.292	711.496
Noviembre	111,72	560.292	712.451
Diciembre	111,82	560.292	711.814
Mesada Adic.	111,82	560.292	711.814
L AÑO 2012			22.837.389

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	564.990	
142,06			
Meses			
Enero	112,15	564.990	715.671
Febrero	112,55	564.990	712.495
Marzo	112,88	564.990	711.043
Abril	113,16	564.990	709.284
Mayo	113,48	564.990	707.284
Junio	113,75	564.990	705.605
Mesada Adic.	113,75	564.990	705.605
Julio	113,80	564.990	705.295
Agosto	113,89	564.990	704.737
Septiembre	114,23	564.990	702.640
Octubre	113,93	564.990	704.490
Noviembre	113,68	564.990	706.039
Diciembre	113,98	564.990	704.181
Mesada Adic.	113,98	564.990	704.181
TOTAL AÑO 2013			23.148.549

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	560.388	
142,06			
Meses			
Enero	114,54	560.388	695.029
Febrero	115,26	560.388	690.688
Marzo	115,71	560.388	688.002
Abril	116,24	560.388	684.865
Mayo	116,81	560.388	681.523
Junio	116,91	560.388	680.940
Mesada Adic.	116,91	560.388	680.940
Julio	117,09	560.388	679.893
Agosto	117,33	560.388	678.502
Septiembre	117,49	560.388	677.578
Octubre	117,68	560.388	676.484
Noviembre	117,84	560.388	675.566
Diciembre	118,15	560.388	673.793
Mesada Adic.	118,15	560.388	673.793
L AÑO 2014			22.537.594

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	575.612	
142,06			
Meses			
Enero	118,91	575.612	687.675
Febrero	120,28	575.612	679.842
Marzo	120,98	575.612	675.908
Abril	121,63	575.612	672.296
Mayo	121,95	575.612	670.532
Junio	122,08	575.612	669.818
Mesada Adic.	122,08	575.612	669.818
Julio	122,31	575.612	668.559
Agosto	122,90	575.612	665.349
Septiembre	123,78	575.612	660.619
Octubre	124,52	575.612	656.166
Noviembre	125,37	575.612	652.241
Diciembre	126,15	575.612	648.208
Mesada Adic.	126,15	575.612	648.208
TOTAL AÑO 2015			22.325.237

R

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	613.098	
142,06			
Meses			
Enero	127,78	613.098	681.615
Febrero	129,41	613.098	673.029
Marzo	130,63	613.098	666.744
Abril	131,28	613.098	663.442
Mayo	131,95	613.098	660.074
Junio	132,58	613.098	656.937
Mesada Adic.	132,58	613.098	656.937
Julio	133,27	613.098	653.535
Agosto	132,85	613.098	655.602
Septiembre	132,78	613.098	655.948
Octubre	132,70	613.098	656.343
Noviembre	132,85	613.098	655.602
Diciembre	132,85	613.098	655.602
Mesada Adic.	132,85	613.098	655.602
L AÑO 2016			22.747.011

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	639.733	
142,06			
Meses			
Enero	134,77	639.733	674.337
Febrero	136,12	639.733	667.650
Marzo	136,76	639.733	664.525
Abril	137,40	639.733	661.430
Mayo	137,71	639.733	659.941
Junio	137,87	639.733	659.175
Mesada Adic.	137,87	639.733	659.175
Julio	137,80	639.733	659.510
Agosto	137,99	639.733	658.602
Septiembre	138,05	639.733	658.315
Octubre	138,07	639.733	658.220
Noviembre	138,32	639.733	657.030
Diciembre	138,85	639.733	654.523
Mesada Adic.	138,85	639.733	654.523
TOTAL AÑO 2017			22.952.666

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	652.546	
142,06			
Meses			
Enero	139,72	652.546	663.474
Febrero	140,71	652.546	658.806
Marzo	141,05	652.546	657.218
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			1.979.499

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 268.409.782,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.904, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2018 la mesada pensional de la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$ 1.979.499,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.904, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 268.409.782,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 426 de fecha 19 de Febrero de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ILDEFONSO PALMERA SIMANCAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.816.349** y T.P. **164.741** del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO**, en los términos del mandato conferido.

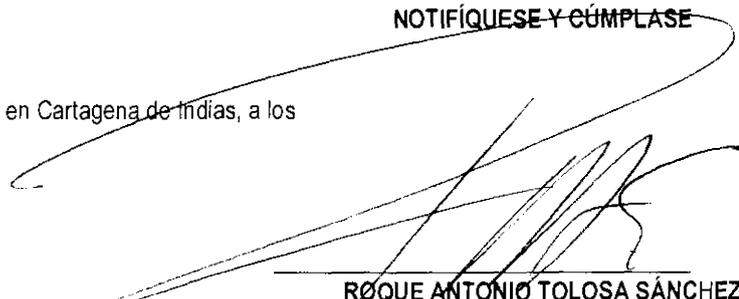
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **MARIA TERESA CONDE DE FONTALVO** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017